



Resolución Directoral Regional

Nº 151 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 21 MAR 2024

VISTO:

La Solicitud de Registro CUD N° 1002796 de fecha 29 de febrero de 2024 presentado por doña Mariana Jesús Linares Ninaja, el Oficio N° 248-2024-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 18 de marzo de 2024, el Informe Legal N° 026-2024-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de marzo de 2024.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Solicitud Registro CUD N° 1002796 de fecha 29 de febrero de 2024, Doña MARIANA JESUS LINARES NINAJA con DNI N° 00417154, solicita la INCORPORACIÓN DE SU DOCUMENTO DE IDENTIDAD - DNI al Título de Propiedad N° 0040126 de fecha 02 de diciembre de 1997, otorgado por el Ministerio de Agricultura a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT, correspondiente a la Unidad Catastral N° 21153, Parcela Vilacollo, ubicada en el Distrito de Quilahuani, Provincia de Candarave y Departamento de Tacna, con una extensión de 1 Ha, 600 m², el mismo que fue adjudicado a mérito de la Resolución Directoral N° 1800-97-DISRAG-T de fecha 07 de noviembre de 1997. Para tal efecto la administrada adjunta a su solicitud los siguientes instrumentales; (i) Copia simple del Título de Propiedad Serie A N° 0040126 de fecha 02 de diciembre de 1997, que es materia de rectificación de datos personales (ii) Copia simple del DNI de la administrada, (iii) Copia de la Ficha N° 5673 de la Oficina Registral Regional – Región José Carlos Mariátegui con Partida N° 05118129;

Que, mediante Proveído N° 029-2024-MESG-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA, de fecha 04 de marzo de 2024, la Abogada III de la Dirección de Saneamiento de la Propiedad Agraria y Catastro Rural de la Dirección Regional de Agricultura Tacna (en lo sucesivo DISPACAR), indica que se derive al Área de Archivo de la DISPACAR la Solicitud con Registro CUD N° 1002796 de fecha 29 de febrero de 2024, a efectos que el Responsable del Área de Archivo alcance el Expediente Administrativo a nombre de la administrada y que motivó el acto;

Que, mediante Informe N° 119-2024-ARCHIVO-DISPACAR-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 15 de marzo de 2024, el Responsable del Área de Archivo - DISPACAR remite a la Abogada III de la DISPACAR el Expediente Administrativo a nombre de doña Mariana Jesús Linares Ninaja que motivó el Título de Propiedad N° 0040126 del año 1997;

Que, mediante Oficio N° 248-2024-DISPACAR-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de marzo de 2024, el Director de la DISPACAR remite a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, todos los actuados del Expediente Administrativo en original para dar continuidad al trámite solicitado por la administrada;

Que, en ese entender, corresponde a la instancia legal verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, adoptando todas las medidas probatorias autorizadas por ley a efectos de realizar un análisis integral de los actuados, de manera que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos con arreglo al ordenamiento legal, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso materia y la razón jurídica y normativa que motive el acto, estando a lo previsto en Numeral 1.11 del Artículo IV, Artículo 3°, Artículo 6° y otros del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;





Resolución Directoral Regional

Nº 151 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

21 MAR 2024

FECHA:

Que, el Numeral 5.4 del Artículo 5° del TUO de la Ley N° 27444 prescribe que el contenido del acto administrativo comprende todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten pruebas a su favor;

Que, en consecuencia, se corrobora de la lectura y análisis del Expediente a nombre de doña Mariana Jesús Linares Ninaja y los actuados ofrecidos por la administrada, los documentos que dan fe al Título de Propiedad Serie A N° 0040126 de fecha 02 de diciembre de 1997, otorgado por el Ministerio de Agricultura a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT; asimismo obra en el Expediente a nombre de Mariana Jesús Linares Ninaja (i) La Resolución Directoral N° 1800-97-DISRAG-T de fecha 07 de noviembre de 1997 donde adjudica la parcela Vilacollo a favor de doña Mariana Jesús Linares Ninaja, (ii) El Título de Propiedad Serie A N° 0040126 en original, (iii) la copia simple del Documento Nacional de Identidad de la administrada y (iv) Copia de la Ficha N° 5673 de la Oficina Registral Regional – Región José Carlos Mariátegui con Partida N° 05118129;

Que, estando a los actuados se advierte que efectivamente la administración en su momento no consignó, en el Título de Propiedad Serie A N° 0040126 de fecha 02 de diciembre de 1997, otorgado por el Ministerio de Agricultura a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT, el Documento Nacional de Identidad - DNI a nombre de doña Mariana Jesús Linares Ninaja;

Que, el Artículo 2°, Inciso 1 de la Constitución Política del Perú prescribe que toda persona tiene derecho a la identidad, señalando el Tribunal Constitucional máximo intérprete de la norma, STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 21 y Exp. N° 00139-2013-PA/TC Fundamento 2 que, entre los atributos esenciales de la persona, ocupa un lugar primordial el derecho a la identidad consagrado en el Inciso 1) del Artículo 2° de la Constitución "entendido como el derecho que tiene todo individuo a ser reconocido estrictamente por lo que es y por el modo como es. Vale decir el derecho a ser, individualizado conforme a determinados rasgos distintivos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, registros, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellos otros que se derivan del propio desarrollo y comportamiento personal, más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)";

Que, el Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 2273-2005-PHC/TC Fundamento 25 que el Documento Nacional de Identidad "En efecto en nuestro ordenamiento, es el instrumento que tiene una doble función: de un lado, permite que el derecho a la identidad se haga efectivo, en tanto posibilita la identificación precisa de su titular; y de otro, constituye un ejercicio de los derechos civiles y políticos consagrados por la Constitución vigente. Además, dicho documento es requerido para el desarrollo de actividades comerciales, trámites judiciales y otros trámites de carácter personal, de modo que su carencia comporta una limitación de otros derechos ciudadanos, uno de los cuales está referido a la libertad individual";

Que, el Artículo 26° de la Ley N° 26497, Ley Orgánica del Registro Nacional de identificación y Estado Civil, dispone "El Documento Nacional de Identidad (DNI) es un documento público, personal e intransferible. Constituye la única cédula de identidad personal para todos los actos civiles, comerciales, administrativos, judiciales, y en general, para todos aquellos casos en que, por





Resolución Directoral Regional

Nº 151 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA:

12 1 MAR 2024

mandato legal, deba ser presentado, constituye también el único título de derecho al sufragio de la persona a cuyo tenor ha sido otorgado";

Que, el Numeral 1.7 del Artículo IV, del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Presunción de Veracidad, prescribe "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos, y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario", concordante con el Artículo 49° Numeral 49.2 y 51° del mismo cuerpo legal que señala "Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como el contenido veraz para fines administrativos salvo prueba en contrario y al amparo del principio de presunción de veracidad que conlleva a la realización obligatoria de acciones de fiscalización posterior a cargo de dichas entidades" en armonía del Numeral 1.16 del Artículo IV, de la Ley acotada, Principio de Privilegio de Controles Posteriores "La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz";

Que, el TUO de la Ley N° 27444 ha dotado a la administración de remedios procedimentales como son la enmienda y la rectificación de errores, la misma que se preceptúa en el Numeral 14.1 del Artículo 14° "Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento de sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora" y lo señalado en el Sub Numeral 14.2.3 "El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado" y Sub Numeral 14.2.4 "Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio";

Que, la instancia legal, mediante Informe Legal N° 026-2Q24-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de marzo de 2024, precisa que, estando a los actuados que obran en el Expediente a nombre de doña Mariana Jesús Linares Ninaja y los actuados ofrecidos por la administrada y al marco legal vigente, es de opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica que, es procedente atender el petitorio efectuado por doña MARIANA JESÚS LINARES NINAJA, identificada con DNI N° 00417154; consecuentemente, es pertinente efectuar el acto administrativo conducente a la conservación del mismo; así como, la aclaración del Título de Propiedad Serie A N° 0040126 de fecha 02 de diciembre de 1997, otorgado por el Ministerio de Agricultura a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT, correspondiente a la Unidad Catastral N° 21153, Parcela Vilacollo, ubicada en el Distrito de Quilahuani, Provincia de Candarave y Departamento de Tacna, con una extensión de 1 Ha, 600 m2, el mismo que fue adjudicado a mérito de la Resolución Directoral N° 1800-97-DISRAG-T de fecha 07 de noviembre de 1997, en el extremo de los Datos Personales incorporando el Documento Nacional de Identidad DNI N° 00417154 de doña Mariana Jesús Linares Ninaja;

Estando a las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 005-2024-GR/GOB.REG.TACNA y de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto



Resolución Directoral Regional

Nº 151 -2024-DRA.T/GOB.REG.TACNA

FECHA: 23 MAR 2024

Supremo N° 004-2019-JUS; y con las visaciones de la Oficina de Asesoría Jurídica y la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE el petitorio efectuado por doña **MARIANA JESUS LINARES NINAJA** identificada con DNI N° 00478031, mediante Solicitud con Registro CUD N° 1002796 de fecha 29 de febrero de 2024; consecuentemente **ENMENDAR Y ACLARAR** el Título de Propiedad Serie A N° 0040126 de fecha 02 de diciembre de 1997, otorgado por el Ministerio de Agricultura a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT, en el extremo de los datos personales de **DOÑA MARIANA JESUS LINARES NINAJA**, siendo lo correcto incorporar su **DOCUMENTO NACIONAL DE IDENTIDAD N° 00417154**.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la conservación de todo lo demás que contiene el Título de Propiedad Serie A N° 0040126 de fecha 02 de diciembre de 1997 otorgado por el Ministerio de Agricultura a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT, y que no haya sido expresamente revocado.

ARTÍCULO TERCERO: DISPONER que los efectos de la presente, responden a la decisión del Título de Propiedad Serie A N° 0040126 de fecha 02 de diciembre de 1997 otorgado por el Ministerio de Agricultura a través del Proyecto Especial Titulación de Tierras y Catastro Rural PETT.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la interesada y partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA
ING. DENNIS GUTIERREZ MAQUERA
DIRECTOR

Distribución
Interesada
DRAT
OAJ
OPP
DISPACAR
EXP.ADM.
ARCHIVO
DGM/kj2r